



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2018-00576-01
Demandante (s)	ANA ESPITIA MORELO
Demandado (s)	NACIÓN/MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO REVOCA RECHAZO DE LA DEMANDA

Se revoca el auto del 12 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Montería que rechazó la demanda por no corrección del poder otorgado de manera anticipada y en consecuencia se ordena que se proceda al estudio de su admisión respecto de los otros requisitos.

ANTECEDENTES

1. La abogada Elisa María Gómez presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho como apoderada de la señora Ana Espitia Morelo, en la que pretende que se declare la existencia de un *acto ficto* surgido de la no contestación de la petición del 23 de febrero de 2018 presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (Fl.1-13)
2. Anexó el respectivo poder especial; pero otorgado el 12 de octubre de 2017, es decir días antes de la presentación de la respectiva petición.(Fl.14-15 REV)
3. Mediante auto del 19 de febrero de 2019 el Juzgado Sexto Administrativo de Montería inadmitió la demanda al advertir esa situación de anticipación del poder y consideró que se alteraba el “querer del actor” y se afectaba el principio de transparencia, por lo que ordenó que se otorgara un nuevo poder “con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil”. (Fl. 27)
4. La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición (Fl. 29-32) el cual fue resuelto negativamente por el Juzgado Sexto Administrativo que insistió en la inadmisibilidad del poder anticipado (Fl.33).
5. Finalmente mediante auto del 12 de agosto se rechazó la demanda por no aportar el nuevo poder requerido en la inadmisión, (Fl. 36)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El Código General del Proceso (CGP) que regula el otorgamiento de poderes a los abogados para efectos del derecho de postulación dentro de un proceso judicial no tiene prevista la circunstancia de “**anticipación del poder**”, es decir aquellos casos en que el asunto se encarga antes de su propia ocurrencia.

Las exigencias del artículo 74 *ibidem* para los poderes especiales se limitan a señalar que se confieren por “documento privado”, “presentado personalmente por el poderdante” y que “los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

De otra parte, el artículo 2149 del Código Civil que regula el mandato, sobre este tema es bastante flexible al señalar que “*El encargo que es objeto del mandato puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier otro modo inteligible, y aún por la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra*”.

En síntesis, el poder es un documento privado que el mandante puede otorgar en cualquier tiempo siempre y cuando su anterior o posterior otorgamiento cumpla con los requisitos generales del mandato y las formalidades del artículo 74 del CGP.

En el caso que se estudia la anticipación del poder no afecta la determinación y claridad del asunto, pues lo que se aprecia es que el poder fue otorgado inicialmente con espacios en blanco para que fueron llenados con las fechas posteriores de los actos que se iban a impugnar, sin que tal circunstancia invalide esta actuación de los particulares que lo suscriben (poderdante y apoderado).

Considera la Sala que la anticipación en la fecha del poder respecto del asunto para el que se otorga sería un defecto en su otorgamiento, únicamente cuando afecta su determinación y claridad o cuando se advierta alguna actuación fraudulenta.

Los autos proferidos por la *A quo* no explican por qué considera que la anticipación del poder impide su “claridad” en cuanto al objeto, que en este caso no es otro que el de demandar la nulidad de un *acto ficto* negativo que niega la sanción por mora en el pago de las cesantías de la docente, ni tampoco de qué manera “se altera el querer de dicha actora”. No puede reprocharse que la demandante y su apoderada hayan previsto la negativa de la entidad demandada, pues precisamente esa ha sido la reiterada conducta del FNPSM frente a peticiones similares de otros docentes, lo que permitió en este caso anticipar y acertar sobre la negativa que se demanda.

Por lo anterior la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

Primero: Revocar el auto del 12 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Montería que rechazó la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: En consecuencia devolver el expediente al referido juzgado para que estudie los otros requisitos de la demanda y se pronuncie sobre el trámite que le corresponda.

Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA</p> <p>Montería, <u>4</u> OCT 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>176</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p> CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2018-00572-01
Demandante (s)	FREDDY HERNANDEZ ALMARIO
Demandado (s)	NACIÓN/MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO REVOCA RECHAZO DE LA DEMANDA

Se revoca el auto del 19 de febrero de 2019 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Montería que rechazó la demanda por no corrección del poder otorgado de manera anticipada y en consecuencia se ordena que se proceda al estudio de su admisión respecto de los otros requisitos.

ANTECEDENTES

1. La abogada Elisa María Gómez presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho como apoderada del señor Freddy Hernández Almario, en la que pretende que se declare la existencia de un *acto ficto* surgido de la no contestación de la petición del 17 de marzo de 2018 presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (Fl.1-14)
2. Anexó el respectivo poder especial; pero otorgado el 01 de diciembre de 2017, es decir días antes de la presentación de la respectiva petición.(Fl. 14-15 REV)
3. Mediante auto del 19 de febrero de 2019 el Juzgado Sexto Administrativo de Montería inadmitió la demanda al advertir esa situación de anticipación del poder y consideró que se alteraba el "querer del actor" y se afectaba el principio de transparencia, por lo que ordenó que se otorgara un nuevo poder "con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil". (Fl. 28)
4. La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición (Fl. 30-33) el cual fue resuelto negativamente por el Juzgado Sexto Administrativo que insistió en la inadmisibilidad del poder anticipado (Fl.34).
5. Finalmente mediante auto del 12 de agosto se rechazó la demanda por no aportar el nuevo poder requerido en la inadmisión, (Fl. 37)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El Código General del Proceso (CGP) que regula el otorgamiento de poderes a los abogados para efectos del derecho de postulación dentro de un proceso judicial no tiene prevista la circunstancia de “**anticipación del poder**”, es decir aquellos casos en que el asunto se encarga antes de su propia ocurrencia.

Las exigencias del artículo 74 *ibidem* para los poderes especiales se limitan a señalar que se confieren por “documento privado”, “presentado personalmente por el poderdante” y que “los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

De otra parte, el artículo 2149 del Código Civil que regula el mandato, sobre este tema es bastante flexible al señalar que “*El encargo que es objeto del mandato puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier otro modo inteligible, y aún por la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra*”.

En síntesis, el poder es un documento privado que el mandante puede otorgar en cualquier tiempo siempre y cuando su anterior o posterior otorgamiento cumpla con los requisitos generales del mandato y las formalidades del artículo 74 del CGP.

En el caso que se estudia la anticipación del poder no afecta la determinación y claridad del asunto, pues lo que se aprecia es que el poder fue otorgado inicialmente con espacios en blanco para que fueron llenados con las fechas posteriores de los actos que se iban a impugnar, sin que tal circunstancia invalide esta actuación de los particulares que lo suscriben (poderdante y apoderado).

Considera la Sala que la anticipación en la fecha del poder respecto del asunto para el que se otorga sería un defecto en su otorgamiento, únicamente cuando afecta su determinación y claridad o cuando se advierta alguna actuación fraudulenta.

Los autos proferidos por la *A quo* no explican por qué considera que la anticipación del poder impide su “claridad” en cuanto al objeto, que en este caso no es otro que el de demandar la nulidad de un *acto ficto* negativo que niega la sanción por mora en el pago de las cesantías de la docente, ni tampoco de qué manera “se altera el querer de dicha actora”. No puede reprocharse que la demandante y su apoderada hayan previsto la negativa de la entidad demandada, pues precisamente esa ha sido la reiterada conducta del FNPSM frente a peticiones similares de otros docentes, lo que permitió en este caso anticipar y acertar sobre la negativa que se demanda.

Por lo anterior la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

Primero: Revocar el auto del 12 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Montería que rechazó la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: En consecuencia devolver el expediente al referido juzgado para que estudie los otros requisitos de la demanda y se pronuncie sobre el trámite que le corresponda.

Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA GABRALES SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, 4 OCT 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 116 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>


CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE AUTO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-002-2018-00380-01
Demandante (s)	GEOPRODUCTION OIL AND GAS COMPANY
Demandado (s)	MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO

I. ASUNTO

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería el día trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), por el cual se rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES

Se expresa en la demanda que la administración municipal declaró oficialmente liquidada la obligación tributaria por el impuesto de alumbrado por periodos comprendidos entre marzo a diciembre de 2012 y de enero a marzo de 2017. Que con Resolución 003 de 10 de octubre de 2017, el Municipio había confirmado la Resolución 001 de 7 de abril de 2017, declarando a su vez concluida la etapa gubernativa.

Que la administración con auto de mandamiento de pago IAP 001 de 14 de febrero de 2018, ordenó *“el embargo de los depósitos de dinero que tenga en cuentas de ahorro o corriente” el contribuyente*. Medida que fue recurrida con petición de marzo 7 de 2018, y resuelta con Resolución 004 de 27 de febrero de 2018.

Luego, fue interpuesta petición de **reintegro** de los dineros consignados por orden del mandamiento de pago prenotado por pago de lo no debido. Y el Municipio de Pueblo Nuevo notificó su respuesta el día 16 de mayo de 2018, denegando lo pedido.

De acuerdo con lo anterior, solicita la parte demandante que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **oficio 3 de mayo de 2018**, expedido por el Tesorero del Municipio de Pueblo Nuevo, por el cual negó la petición de reintegro de treinta y un millones setecientos cuarenta y siete mil ochocientos quince pesos (\$31.747.815), y como restablecimiento del derecho, que el demandado retorne a GEO PRODUCTION OIL AND GAS COMPANY OF COLOMBIA los dineros cancelados y no adeudados, debidamente indexados por concepto del mandamiento de pago N° IAP-001-2018.

III. AUTO APELADO

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería rechazó la demanda por considerar que el acto acusado no es susceptible de control judicial. Expresa que el Oficio de fecha 3 de mayo de 2018, no decidió excepciones a favor del deudor, no ordenó llevar adelante la ejecución o liquidar el crédito, conforme los artículos 835 del Decreto 624 de 1989 y 101 inciso 1° de la Ley 1437 de 2011, preceptos que indican los actos pasibles de ser demandados dentro del proceso de cobro coactivo.

IV. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO

El apoderado de la parte demandante manifiesta que el *A quo* equivocadamente entendió que el acto objeto de demanda versaba sobre la ocurrencia previa de un proceso de jurisdicción coactiva, *"y bajo esa premisa no atino a interpretar que el análisis de legalidad de la decisión administrativa planteada en los fundamentos de la acción, se integró la proposición demandatoria, con la suma de arbitrariedades en que incurrió la administración municipal, entre otras, la violación del debido proceso en lo que tiene que ver con la satisfacción de obligaciones tributarias, cuya eficacia está determinada por la observancia estricta de las condiciones de exigibilidad de los procedimientos que establecen la obligación, la discusión gubernativa que procede, y el ulterior estado de firmeza de la misma"*.

Con base en lo expuesto, solicita se revise el auto motivo del presente recurso, se rectifique la decisión que lesiona el derecho de acceso a la administración de justicia y en esa medida se comprenda cabalmente la *causa petendi* inmersa en el instrumento de acceso procesal que conforme se ha visto fue rechazado *in limine* por el Juzgado de la competencia.

V. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

5.1 COMPETENCIA

Conforme el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la decisión adoptada mediante auto adiado el día 13 de diciembre de 2018, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en virtud del cual se rechazó la demanda.

5.2 PROBLEMA JURIDICO

Incumbe a la Sala determinar si hay lugar a la revocatoria del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería, por el cual se rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho donde se deprecia la nulidad el Oficio de fecha 3 de mayo de 2018. Decisión fundamentada en que el acto cuestionado no es susceptible de control judicial.

5.3 SOLUCIÓN DEL CASO

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería en la providencia en mención, rechazó la demanda por considerar que el acto demandando no es susceptible de control judicial debido a que no decidió excepciones a favor del deudor como tampoco ordenó llevar adelante la ejecución o liquidar el crédito.

En ese orden de ideas, el problema jurídico se concreta en determinar si el Oficio 03 de mayo de 2018, es un acto susceptible de control jurisdiccional, tal y como lo alega la parte recurrente.

El artículo 835 del Estatuto Tributario dispone que dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, solo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan seguir adelante la ejecución; y que la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

Por su parte, el Consejo de Estado respecto a la procedencia del control judicial de actos proferidos en el curso de proceso de cobro de coactivo, en providencia de 10 de diciembre de 2014, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, en proceso con radicado N°76001-23-33-000-2015-00270-01 (22027), sostuvo:

“Para el caso del procedimiento administrativo de cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1437 del 2011, únicamente serán demandables ante los jueces contenciosos, los actos administrativos por los que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los contienen la liquidación del crédito.

Adicionalmente, el artículo 835 del Estatuto Tributario establece que, tratándose de cobros coactivos, serán demandables, de un lado, la resolución mediante la cual se deciden las excepciones y, del otro, la que dispone llevar adelante la ejecución.

Así mismo, esta Sala ha precisado que en el proceso administrativo de cobro coactivo se profieren otros actos administrativos que si bien no son reconocidos como judicializables en las normas antes referidas, **sí son susceptibles de ser demandados por tratarse de actos que afectan derechos, intereses u obligaciones de los contribuyentes o responsables del impuesto; en otras palabras, que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas o situaciones diferentes a la simple ejecución de la obligación tributaria**, tal y como ocurre con el acto que contiene la liquidación de costas, el que resuelve las excepciones en contra del deudor o el que contiene la aprobación del remate de bienes embargados dentro del proceso, entre otros de similares características¹.

-Negrilla de la Sala-

Según lo expuesto puede concluirse que son susceptibles de control judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa, los siguientes actos dictados en el curso del proceso administrativo de cobro coactivo: i) el que decide o falla las excepciones, ii) el que ordenan llevar adelante la ejecución; iii) el que liquide el crédito, iv) el que contiene la aprobación del remate de bienes embargados dentro del proceso; v) y **todos aquellos que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas o situaciones diferentes a la simple ejecución de la obligación tributaria**².

En ese orden de ideas, una vez revisado el acto acusado de nulidad, esto es, el oficio de 3 de mayo de 2018³, que resuelve denegar el reintegro de unas sumas

¹ La providencia citada continua señalando: “En efecto, en providencia del 24 de octubre del 2013, se dijo: En principio, el artículo 101 ibídem solo permite demandar el acto que decide las excepciones siempre que sean a favor del deudor, a diferencia de lo regulado en el artículo 835 del Estatuto Tributario que permite demandar los actos que fallan las excepciones, ya sea que se decidan a favor o en contra del deudor, norma esta última que prima para efectos tributarios, dada la especialidad de la regla, tal cual lo reconoce el artículo 100 ibídem. (...)”

² La Corporación ha señalado: “que la enunciación del artículo 835 ibídem **no es taxativa** y, en el proceso de cobro coactivo pueden existir otros actos que deciden cuestiones de fondo y que, por ende, tienen control judicial. Lo anterior, en razón a que el control jurisdiccional se amplía a actuaciones que pueden constituir decisiones diferentes a la simple ejecución de la obligación tributaria, pues, de no ser así, quedarían desprovistas de tutela jurídica y de control judicial. 2.4. Así se ha querido dar protección a controversias independientes surgidas con posterioridad a la expedición y notificación de la resolución que falla las excepciones y que ordena llevar adelante la ejecución, como lo es la resolución que liquida el crédito, porque crea una nueva situación para el ejecutado”.

Ver Sentencias del 12 de noviembre de 2003, expediente 13294, C.P. Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié, 27 de enero de 2005, expediente 14949, C.P. Dr. Ligia López Díaz, 28 de junio de 2007, expediente 1539, C.P. Dr. María Inés Ortiz Barbosa, y del 28 de agosto de 2013, expediente 18567, C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcena.

³ Folios 77 a 79 del Cuaderno Principal

consignadas por concepto del impuesto de alumbrado público, suma que se encuentra en discusión en sede judicial, discrepa la Sala de lo resuelto por el *A quo*, pues, se advierte que el municipio accionado emitió pronunciamiento definitivo respecto la petición de devolución de los valores consignados por concepto del impuesto de alumbrado público⁴ en el contexto de un proceso de cobro coactivo suspendido.

Para sustentar el criterio expuesto, se estima necesario transcribir apartes de lo señalado en el oficio acusado suscrito por el Tesorero del Municipio de Pueblo Nuevo:

“Una vez revisados todos los documentos que forman parte del expediente, el Estatuto Tributario, el Manual de Cobro Coactivo de las Entidades territoriales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de Colombia, la Administración Municipal ha llegado a las siguientes conclusiones:

1. Por medio de la RESOLUCIÓN 004 DEL 27 DE FEBRERO DE 2018, se aprobó la excepción contenida en el número 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, contra el mandamiento de pago consistente en “LA INTERPOSICIÓN DE DEMANDAS DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO O DE PROCESO DE REVISIÓN DE IMPUESTOS ANTE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”.

2. No obstante lo anterior, el día 12 de marzo de 2018 GEOPRODUCTION OIL & GAS COMPANY OF COLOMBIA se (sic) realizó una transacción bancaria remunerando al Municipio por concepto de impuesto de alumbrado público adeudado (sic) un valor de \$31.747.815, correspondientes a los periodos de marzo de 2012 a marzo de 2017 liquidados mediante Resolución No. 001 notificada el 07 de abril de 2017.

En efecto, dicho pago se surtió con posterioridad a la expedición de la Resolución confirmatoria de la excepción propuesta y obrando en curso la demanda admitida en la Jurisdicción Contenciosa por los hechos que se conocen. Lo que constituye una situación particular y que no suele darse en la práctica. En ese sentido mal haría la Entidad Territorial, declarar dicho pago como un pago de lo no debido por cuanto la sentencia no ha sido fallada ni ejecutoriada. Por lo cual el Ejecutivo Municipal estará atento al proceso y se estará a lo que la providencia disponga.

(...)

En conclusión, el Municipio de pueblo Nuevo procederá de igual forma como sucede en los casos de disposición del dinero embargado, tal como consta en el Manual de Cobro Coactivo y no será posible realizar la aplicación y abono de la suma de dinero pagada el 12 de marzo de 2018 por el monto de \$31.747.815, antes de que quede ejecutoriada la providencia de la jurisdicción de lo contencioso Administrativa, a menos, que el deudor lo autorice por escrito para que se le abonen dichos dineros a su obligación”

Según lo descrito, el acto administrativo acusado constituye la manifestación de voluntad de la administración de disponer de los dineros consignados por concepto de impuesto de alumbrado público, periodo marzo de 2012 a marzo de 2017, obligación tributaria que en este momento es objeto de controversia en sede judicial.

⁴ Según el peticionario procede el reintegro de las sumas consignadas a favor del municipio demandado a título de pago de lo no debido –*condictio indebiti*– en razón a que el proceso de cobro coactivo fue suspendido por la interposición de demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, asimismo fueron levantadas las medidas cautelares decretadas. Entonces, como no existe obligación de pagar, el municipio debe devolver los valores reclamados.

De manera que, para este Tribunal, existe un pronunciamiento definitivo de la administración fiscal respecto del valor consignado por la demandante en fecha posterior a la suspensión del proceso administrativo de cobro coactivo, por lo que, si resulta susceptible de control judicial el reseñado oficio adiado 3 de mayo de 2018, dado que no es posible plantear esta discusión en el proceso judicial en el cual se controvierte la legalidad del acto de determinación del tributo –liquidación oficial-

Según lo descrito, es claro que el acto administrativo demandado define una situación jurídica concreta. Y la jurisdicción de lo contencioso administrativo precisamente está instituida para conocer de las controversias y litigios originados en **actos sujetos al derecho administrativo, en los que este involucradas entidades públicas** –art. 104 CPACA-. En consecuencia, el control judicial correspondiente sobre el acto de determinación del impuesto, en modo alguno excluye la revisión de legalidad que ejerce la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control invocado.

Corolario, en aras de garantizar el acceso a las administración de justicia de la parte actora, se procederá a revocar el auto apelado de fecha 13 de diciembre de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería; y en su lugar, se ordenará proveer sobre la admisibilidad de la demanda, previo estudio de los demás requisitos establecidos en la ley.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar por las razones aquí expuestas, el auto del 13 de diciembre de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual rechazó la demanda por no ser el acto susceptible de control judicial. En su lugar, deberá proceder el juzgado de instancia, a proveer sobre la admisibilidad de la demanda.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las desanotaciones de rigor.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada Ponente



DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2018-00530-01
Demandante (s)	ISSAC MERCADO SUAREZ
Demandado (s)	NACIÓN/MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO REVOCA RECHAZO DE LA DEMANDA

Se revoca el auto del 12 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Montería que rechazó la demanda por no corrección del poder otorgado de manera anticipada y en consecuencia se ordena que se proceda al estudio de su admisión respecto de los otros requisitos.

ANTECEDENTES

1. La abogada Elisa María Gómez presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho como apoderada del señor Isaac Mercado Suarez , en la que pretende que se declare la existencia de un *acto ficto* surgido de la no contestación de la petición del 27 de febrero de 2018 presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (Fl.1-13)
2. Anexó el respectivo poder especial; pero otorgado el 24 de octubre de 2017, es decir días antes de la presentación de la respectiva petición.(Fl.14-15 REV)
3. Mediante auto del 24 de enero de 2019 el Juzgado Sexto Administrativo de Montería inadmitió la demanda al advertir esa situación de anticipación del poder y consideró que se alteraba el “querer del actor” y se afectaba el principio de transparencia, por lo que ordenó que se otorgara un nuevo poder “con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil”. (Fl. 26)
4. La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición (Fl. 28-32) el cual fue resuelto negativamente por el Juzgado Sexto Administrativo que insistió en la inadmisibilidad del poder anticipado (Fl.33).
5. Finalmente mediante auto del 12 de agosto se rechazó la demanda por no aportar el nuevo poder requerido en la inadmisión, (Fl. 37)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El Código General del Proceso (CGP) que regula el otorgamiento de poderes a los abogados para efectos del derecho de postulación dentro de un proceso judicial no tiene prevista la circunstancia de “**anticipación del poder**”, es decir aquellos casos en que el asunto se encarga antes de su propia ocurrencia.

Las exigencias del artículo 74 *ibidem* para los poderes especiales se limitan a señalar que se confieren por “documento privado”, “presentado personalmente por el poderdante” y que “los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

De otra parte, el artículo 2149 del Código Civil que regula el mandato, sobre este tema es bastante flexible al señalar que “*El encargo que es objeto del mandato puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier otro modo inteligible, y aún por la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra*”.

En síntesis, el poder es un documento privado que el mandante puede otorgar en cualquier tiempo siempre y cuando su anterior o posterior otorgamiento cumpla con los requisitos generales del mandato y las formalidades del artículo 74 del CGP.

En el caso que se estudia la anticipación del poder no afecta la determinación y claridad del asunto, pues lo que se aprecia es que el poder fue otorgado inicialmente con espacios en blanco para que fueron llenados con las fechas posteriores de los actos que se iban a impugnar, sin que tal circunstancia invalide esta actuación de los particulares que lo suscriben (poderdante y apoderado).

Considera la Sala que la anticipación en la fecha del poder respecto del asunto para el que se otorga sería un defecto en su otorgamiento, únicamente cuando afecta su determinación y claridad o cuando se advierta alguna actuación fraudulenta.

Los autos proferidos por la *A quo* no explican por qué considera que la anticipación del poder impide su “claridad” en cuanto al objeto, que en este caso no es otro que el de demandar la nulidad de un *acto ficto* negativo que niega la sanción por mora en el pago de las cesantías de la docente, ni tampoco de qué manera “se altera el querer de dicha actora”. No puede reprocharse que la demandante y su apoderada hayan previsto la negativa de la entidad demandada, pues precisamente esa ha sido la reiterada conducta del FNPSM frente a peticiones similares de otros docentes, lo que permitió en este caso anticipar y acertar sobre la negativa que se demanda.

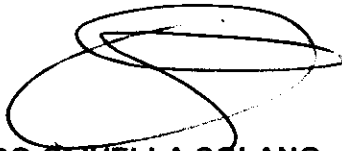
Por lo anterior la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

Primero: Revocar el auto del 12 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Montería que rechazó la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: En consecuencia devolver el expediente al referido juzgado para que estudie los otros requisitos de la demanda y se pronuncie sobre el trámite que le corresponda.

Notifíquese y cúmplase



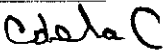
PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA</p> <p>Montería, <u>4</u> OCT 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>146</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p> CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2018-00555-01
Demandante (s)	NANCY GUERRA BLANQUICETT
Demandado (s)	NACIÓN/MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO REVOCA RECHAZO DE LA DEMANDA

Se revoca el auto del 12 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Montería que rechazó la demanda por no corrección del poder otorgado de manera anticipada y en consecuencia se ordena que se proceda al estudio de su admisión respecto de los otros requisitos.

ANTECEDENTES

1. La abogada Elisa María Gómez presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho como apoderada de la señora Nancy Guerra Blanquicett, en la que pretende que se declare la existencia de un *acto ficto* surgido de la no contestación de la petición del 14 de marzo de 2018 presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (Fl.1-13)
2. Anexó el respectivo poder especial; pero otorgado el 09 de octubre de 2017, es decir días antes de la presentación de la respectiva petición.(Fl.15 REV)
3. Mediante auto del 05 de febrero de 2019 el Juzgado Sexto Administrativo de Montería inadmitió la demanda al advertir esa situación de anticipación del poder y consideró que se alteraba el “querer del actor” y se afectaba el principio de transparencia, por lo que ordenó que se otorgara un nuevo poder “con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil”. (Fl. 30)
4. La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición (Fl. 32-35) el cual fue resuelto negativamente por el Juzgado Sexto Administrativo que insistió en la inadmisibilidad del poder anticipado (Fl.36).
5. Finalmente mediante auto del 12 de agosto se rechazó la demanda por no aportar el nuevo poder requerido en la inadmisión, (Fl. 37)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El Código General del Proceso (CGP) que regula el otorgamiento de poderes a los abogados para efectos del derecho de postulación dentro de un proceso judicial no tiene prevista la circunstancia de “**anticipación del poder**”, es decir aquellos casos en que el asunto se encarga antes de su propia ocurrencia.

Las exigencias del artículo 74 *ibidem* para los poderes especiales se limitan a señalar que se confieren por “documento privado”, “presentado personalmente por el poderdante” y que “los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

De otra parte, el artículo 2149 del Código Civil que regula el mandato, sobre este tema es bastante flexible al señalar que “*El encargo que es objeto del mandato puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier otro modo inteligible, y aún por la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra*”.

En síntesis, el poder es un documento privado que el mandante puede otorgar en cualquier tiempo siempre y cuando su anterior o posterior otorgamiento cumpla con los requisitos generales del mandato y las formalidades del artículo 74 del CGP.

En el caso que se estudia la anticipación del poder no afecta la determinación y claridad del asunto, pues lo que se aprecia es que el poder fue otorgado inicialmente con espacios en blanco para que fueron llenados con las fechas posteriores de los actos que se iban a impugnar, sin que tal circunstancia invalide esta actuación de los particulares que lo suscriben (poderdante y apoderado).

Considera la Sala que la anticipación en la fecha del poder respecto del asunto para el que se otorga sería un defecto en su otorgamiento, únicamente cuando afecta su determinación y claridad o cuando se advierta alguna actuación fraudulenta.

Los autos proferidos por la *A quo* no explican por qué considera que la anticipación del poder impide su “claridad” en cuanto al objeto, que en este caso no es otro que el de demandar la nulidad de un *acto ficto* negativo que niega la sanción por mora en el pago de las cesantías de la docente, ni tampoco de qué manera “se altera el querer de dicha actora”. No puede reprocharse que la demandante y su apoderada hayan previsto la negativa de la entidad demandada, pues precisamente esa ha sido la reiterada conducta del FNPSM frente a peticiones similares de otros docentes, lo que permitió en este caso anticipar y acertar sobre la negativa que se demanda.

Por lo anterior la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

Primero: Revocar el auto del 12 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Montería que rechazó la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: En consecuencia devolver el expediente al referido juzgado para que estudie los otros requisitos de la demanda y se pronuncie sobre el trámite que le corresponda.

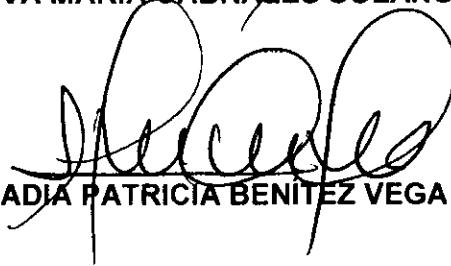
Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, 4 OCT 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 116 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>


CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2018-00573-01
Demandante (s)	OMAR ELIAS MORA DIAZ
Demandado (s)	NACIÓN/MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO REVOCA RECHAZO DE LA DEMANDA

Se revoca el auto del 12 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Montería que rechazó la demanda por no corrección del poder otorgado de manera anticipada y en consecuencia se ordena que se proceda al estudio de su admisión respecto de los otros requisitos.

ANTECEDENTES

1. La abogada Elisa María Gómez presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho como apoderada del señor Omar E. Mora Díaz , en la que pretende que se declare la existencia de un *acto ficto* surgido de la no contestación de la petición del 23 de abril de 2018 presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (Fl.1-13)
2. Anexó el respectivo poder especial; pero otorgado el 12 de enero de 2018, es decir días antes de la presentación de la respectiva petición.(Fl.14-15 REV)
3. Mediante auto del 19 de febrero de 2019 el Juzgado Sexto Administrativo de Montería inadmitió la demanda al advertir esa situación de anticipación del poder y consideró que se alteraba el “querer del actor” y se afectaba el principio de transparencia, por lo que ordenó que se otorgara un nuevo poder “con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil”. (Fl. 27)
4. La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición (Fl. 29-32) el cual fue resuelto negativamente por el Juzgado Sexto Administrativo que insistió en la inadmisibilidad del poder anticipado (Fl.33).
5. Finalmente mediante auto del 12 de agosto se rechazó la demanda por no aportar el nuevo poder requerido en la inadmisión, (Fl. 36)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El Código General del Proceso (CGP) que regula el otorgamiento de poderes a los abogados para efectos del derecho de postulación dentro de un proceso judicial no tiene prevista la circunstancia de “**anticipación del poder**”, es decir aquellos casos en que el asunto se encarga antes de su propia ocurrencia.

Las exigencias del artículo 74 *ibidem* para los poderes especiales se limitan a señalar que se confieren por “documento privado”, “presentado personalmente por el poderdante” y que “los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

De otra parte, el artículo 2149 del Código Civil que regula el mandato, sobre este tema es bastante flexible al señalar que “*El encargo que es objeto del mandato puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier otro modo inteligible, y aún por la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra*”.

En síntesis, el poder es un documento privado que el mandante puede otorgar en cualquier tiempo siempre y cuando su anterior o posterior otorgamiento cumpla con los requisitos generales del mandato y las formalidades del artículo 74 del CGP.

En el caso que se estudia la anticipación del poder no afecta la determinación y claridad del asunto, pues lo que se aprecia es que el poder fue otorgado inicialmente con espacios en blanco para que fueron llenados con las fechas posteriores de los actos que se iban a impugnar, sin que tal circunstancia invalide esta actuación de los particulares que lo suscriben (poderdante y apoderado).

Considera la Sala que la anticipación en la fecha del poder respecto del asunto para el que se otorga sería un defecto en su otorgamiento, únicamente cuando afecta su determinación y claridad o cuando se advierta alguna actuación fraudulenta.

Los autos proferidos por la *A quo* no explican por qué considera que la anticipación del poder impide su “claridad” en cuanto al objeto, que en este caso no es otro que el de demandar la nulidad de un *acto ficto* negativo que niega la sanción por mora en el pago de las cesantías de la docente, ni tampoco de qué manera “se altera el querer de dicha actora”. No puede reprocharse que la demandante y su apoderada hayan previsto la negativa de la entidad demandada, pues precisamente esa ha sido la reiterada conducta del FNPSM frente a peticiones similares de otros docentes, lo que permitió en este caso anticipar y acertar sobre la negativa que se demanda.

Por lo anterior la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

Primero: Revocar el auto del 12 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Montería que rechazó la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: En consecuencia devolver el expediente al referido juzgado para que estudie los otros requisitos de la demanda y se pronuncie sobre el trámite que le corresponda.

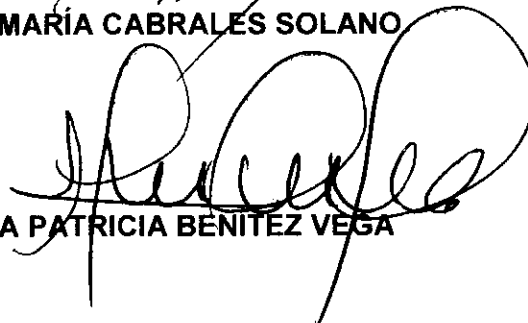
Notifíquese y cúmplase



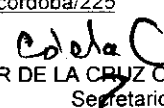
PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA</p> <p>Montería, <u>4 OCT 2019</u> el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. <u>196</u> el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p> CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.003.2016.00219.01
Demandante (s)	Operaciones y Servicios de Combustible SAS - OPESE S.A.S.
Demandado (s)	Superintendencia de Industria y Comercio

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería que negó el decreto de unas pruebas documentales solicitadas por el apoderado de la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

1. La presente demanda fue interpuesta por Operaciones y Servicios Combustibles S.A.S OPESE S.A.S., por medio de apoderado, contra la Superintendencia de Industria y Comercio; en aras de obtener la nulidad del acto administrativo contenido en las Resoluciones N° 89359 del 27 de diciembre de 2013, N° 3329 del 29 de enero de 2014 y la N° 58069 del 26 de septiembre de 2014 expedidas por la superintendencia de industria y comercio, mediante las cuales se sanciona al demandante. A título de restablecimiento del derecho, solicita condenar a la entidad demandada a reintegrar al demandante la totalidad del valor pagado a título de sanción, con sus respectivos intereses bancarios hasta que se verifique el cumplimiento de la orden judicial.

2. Por reparto, fue asignado el conocimiento al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería, quien por auto de fecha 3 de septiembre de 2018, proferido en audiencia inicial dispuso negar las pruebas documentales solicitadas. Decisión que fue apelada por el apoderado de la parte demandante.

3. El Juzgado de conocimiento, concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo contra la providencia que negó el decreto de la prueba documental solicitada por la parte demandante

II. PROVIDENCIA APELADA

El Juez A-Quo mediante providencia emitida en el curso de la audiencia inicial resolvió sobre el decreto de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes y en lo que corresponde al objeto de la apelación denegó la práctica de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante por cuanto consideró las mismas innecesarias, en tanto dentro del plenario, existen documentos que dan cuenta de un pago realizado por la empresa operaciones y servicios de combustible S.A.S a la superintendencia de industria y comercio, lo cual daría lugar a los documentos solicitados por el demandante.

Además de ello, señala que las partes y sus apoderados deben aportar las pruebas que tenga en su poder en virtud del artículo 78 numeral 10 del C.G.P, normas que acompañan con las disposiciones contenidas en los 162 y 166 del CPACA.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión denegatoria de pruebas, indicando no compartir la tesis del juzgado con el supuesto de que la parte demandante le competía agotar previamente el derecho de petición para la obtención de dichos documentos. Señala que la prueba por informe es totalmente autónoma de la prueba por oficio solicitada en su oportunidad, por lo que considera que la decisión del despacho es desacertado, por cuanto la prueba de los informes cumple todos los parámetros procesales establecidos en el CGP, por cuanto se solicita la certificación de una cifra monetaria del cual se efectuó un pago por parte de su representada- Operaciones y Servicios Combustibles S.A.S OPESE S.A.S- con motivo de la sanción impuesta, por lo que estima que la prueba es procedente.

Adicionalmente indica que la prueba procesal que también procedería, sería la exhibición documental; por lo tanto, en aras de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a su representada y dada las características de ser conducentes pertinentes y necesarias en relación con el objeto del litigio, considera que la prueba es pertinente.

Por ultimo discrepa sobre la decisión del despacho de negar toda eficacia del juramento estimatorio la cual define como desacertada, en el entendido de que el juramento estimatorio es un medio de prueba y un requisito de toda demanda por virtud del Código General del Proceso, la cual arguye sobre la aplicación para ciertos aspectos del Código General del Proceso y para otros aspectos no se aplica a este tipo de actuaciones, por lo

que no comparte en absoluto la decisión del despacho, teniendo en cuenta que el juramento estimatorio no solamente es un requisito de la demanda sino que es una estimación razonada de los perjuicios que se han causado a la fecha de presentación de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en razón de haberse proferido la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, y del cual es este Tribunal Administrativo de Córdoba el superior funcional.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO

En el caso sub judice, el problema jurídico planteado, se circunscribe en determinar si las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, deben decretarse o no, para tal efecto debe analizarse si las mismas reposan en el expediente, además si éstas resultan pertinentes, conducentes y útiles, de igual modo se analizará si tal como lo señaló el a quo, no se cumplió con el requisito de que trata el artículo 162 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por tanto deben denegarse las pruebas.

4.3 MARCO JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL

Como primera medida tenemos que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa.

En primer lugar debe precisarse que de conformidad el artículo 168 del Código General del Proceso -aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- el juez debe rechazar "las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles", Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del código general del proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características¹.

¹ *ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazara mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*

Al respecto, el Consejo de Estado ha indicado²:

“la conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra”.

Las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley. También, el artículo 164 del mismo estatuto indica que toda decisión judicial debe basarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que éstas se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia.

En términos de la Corte Constitucional, *“...las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos³”.*

Así las cosas, resulta claro que para que una prueba pueda ser decretada ésta debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso. Ahora, la doctrina ha clasificado los requisitos para la admisión de las pruebas en extrínsecos (generales para cualquier medio de prueba) e intrínsecos (según el medio de prueba de que se trate).

Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a:

- 1. Pertinencia.** Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso.
- 2. Conducencia.** Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho.
- 3. Oportunidad.** El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales.
- 4. Utilidad.** Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.
- 5. Licitud.** Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.

² Sentencia de 9 de junio de 2010, expediente radicado N. 68001.23.15.000.1995.00434.01 / 18686 C.P Mauricio Fajardo Gómez

³ Corte Constitucional. Sentencia C-830 de octubre ocho (8) de dos mil dos (2002). M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

Ahora bien, en cuanto a la prueba negada en primera instancia se advierte que el sistema de defensa de las partes está circunscrito a unos determinados requisitos establecidos por el legislador con el fin de garantizar al máximo el Debido Proceso. Y en ese orden, los diferentes medios probatorios aportados y solicitados por las partes y decretadas por el Juez dentro del proceso, deben satisfacer los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia, y además de ello, cumplir con las exigencias impuestas para cada uno de estos, con relación al carácter demostrativo del medio probatorio frente a los hechos demandados.

4.4 CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio las Operaciones y Servicios Combustibles S.A.S. OPESE S.A.S, a través de apoderado, ejerció demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenido en las resoluciones N° 89359 del 27 de diciembre de 2013, N° 3329 del 29 de enero de 2014 y la N° 58069 del 26 de septiembre de 2014 expedidas por la superintendencia de industria y comercio, mediante las cuales se sanciona al demandante. A título de restablecimiento del derecho, solicita condenar a la entidad demandada a reintegrar al demandante la totalidad del valor pagado a título de sanción, con sus respectivos intereses bancarios hasta que se verifique el cumplimiento de la orden judicial.

Mediante providencia emitida por el a-quo en el curso de la audiencia inicial resolvió sobre el decreto de las pruebas aportadas y solicitadas por las partes y dispuso la negativa de las pruebas documentales requeridas por el demandante, relativas al informe acerca del pago de la suma de \$117.900.000.00 efectuado por el demandante, así como la certificación de dicho pago por parte de la demandada y tener el juramento estimatorio como pruebas.

Dicha decisión no fue acogida por el apoderado de la parte demandante, quien interpuso el recurso de apelación, al considerar que era menester el decreto de dichas pruebas.

Las pruebas solicitadas por la parte demandante y que fueron denegadas por el a quo son las siguientes:

“prueba de informe: Se ordene a la demandada informe acerca del pago de la suma de \$117.900.000.00 efectuado por el demandante en razón de la sanción impuesta con la resolución N° 89359 de 2013 corregida posteriormente por la Resolución N° 3339 de 2014 indicando los detalles del pago y cuando se realizó.

“Documentales: Se oficie a la Superintendencia de Industria y Comercio para que certifique el pago de la suma de \$117.900.000.00 por parte de la demandada en razón de la sanción impuesta con la Resolución N° 89359 de 2013 corregida con la resolución N° 3329 de 2014

“Tener como pruebas el juramento estimatorio y las consecuencias que derivan del mismo, en tanto considera que esta hace parte de las solicitudes probatorias”

En el presente caso, tenemos que los motivos que tuvo el juez de primera instancia para negar el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante radican en que en dicha solicitud, no se cumplió con lo establecido en el artículo 78 numeral 10 del C.G.P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 162 y 166 del CPACA, aunado a que la prueba resultaba innecesaria dado que las pruebas se encontraban aportadas dentro del plenario.

Respecto a la decisión denegatoria de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, se observa a folios 21-22 del expediente, documentos de un pago realizado por la empresa Operaciones y Servicios de Combustibles S.A.S a la Superintendencia de Industria y Comercio; sin embargo, debe precisarse que no todos los documentos solicitados en el acápite de pruebas fueron allegados conforme se solicitó, en efecto no reposan dentro del plenario el informe acerca del pago de la suma de \$117.900.000.00 efectuado por el demandante en razón de la sanción impuesta con la resolución N° 89359 de 2013 corregida posteriormente por la Resolución N° 3339 de 2014 indicando los detalles del pago y cuando se realizó, así como tampoco obra la prueba relativa a la certificación del pago realizado por la suma de \$117.900.000.00 por parte de la demandante en razón de la sanción impuesta con la Resolución N° 89359 de 2013 corregida con la resolución N° 3329 de 2014.

Ahora bien, para esta corporación resulta pertinente ordenar los documentos solicitados por la parte demandante, teniendo en cuenta que lo que se debate en el presente asunto es el pago de una suma por concepto de sanción impuesta, razón por la cual resulta útil y pertinente que se practiquen las pruebas solicitadas para el conocimiento adecuado de los hechos que ingresan al proceso a través de los medios aportados, esto es, los documentos verídicos y detallados que den cuenta del pago realizado por la parte demandante, máxime, si se trata de unas pruebas que fueron solicitadas dentro de la oportunidad para ello, satisfaciendo los requisitos de conducencia, pertinencia y necesidad o utilidad que debe ostentar la prueba pedida en la instancia judicial.

En ese sentido, cabe recordar que la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos objeto del proceso, por lo que resulta pertinente advertir, que las mismas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, las cuales se encuentran presentes en las pruebas documentales

atinente al informe del pago de la suma de \$117.900.000.00 efectuado por el demandante en razón de la sanción impuesta así como la certificación del pago realizado por la misma suma, razón por la cual en el presente caso, se procede modificar el proveído apelado en lo relativo a ordenar que se oficie a la entidad accionada para que aporte las precitada pruebas.

Se precisa, que la prueba relativa al informe detallado y certificación del pago realizado por concepto de sanción impuesta a la parte demandante, no es una prueba que exclusivamente deba estar en poder del demandante, es más éste no ha afirmado que la posea, por lo que no es dable exigir el requisito contenido en el numeral 5 del artículo 162 del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 166 del mismo estatuto, máxime, si dicho requisito debe analizarse en la introducción del proceso y no en esta etapa procesal.

Sobre el juramento estimatorio de los perjuicios materiales reclamados en el escrito de la demanda, con base en los artículos 206 del Código General del Proceso y 211 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales establecen lo siguiente:

"Código General del Proceso. ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospecha que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

<Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO. *<Parágrafo modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.*

La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. ARTÍCULO 211. RÉGIMEN PROBATORIO. *En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.*

ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. *En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Igualmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 157.1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que la cuantía se debe determinar por el valor de los perjuicios causados según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen; concluye la Sala que el juramento estimatorio codificado en el artículo 206 del Código General del Proceso no es aplicable a los procesos instaurados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, toda vez que, por un lado la Ley 1437 de 2011 no contempla esta figura como un medio de prueba y por otro lado, dicho artículo sólo se emplearía si existiesen vacíos en la normatividad aplicable, lo que no sucede en el presente asunto, ya que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es claro al establecer la manera en que debe realizarse la estimación razonada de la cuantía.

Así las cosas, los argumentos planteados por la parte recurrente no son de recibo por esta Sala, en razón a que la estimación razonada de la cuantía establecida en lo previsto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es una figura procesal totalmente diferente al juramento estimatorio y en razón de ello, los aspectos relacionados a los perjuicios indemnizatorios, deben ser objeto del debate probatorio.

En este sentido, como quiera que no le asiste la razón a la parte recurrente en relación a tener como medio de prueba el juramento estimatorio de los perjuicios solicitados en la demanda se mantendrá incólume la decisión del A-quo, toda vez que la figura del Juramento Estimatorio no es aplicable en esta jurisdicción.

Hechas las anteriores anotaciones, se deja constancia que consultado el sistema Justicia XXI web se pudo verificar que el Juzgado Tercero Administrativo oral del Circuito profirió sentencia dentro del presente asunto, la cual fue apelada y remitida a esta Corporación para surtir recurso de apelación; por lo tanto, se ordenará que por Secretaría se agregue al expediente principal los cuadernos obrantes en el presente trámite, con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 330 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.,

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMERO.- MODIFÍQUESE la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Administrativo oral del Circuito de Montería, en audiencia inicial del 3 de septiembre de 2018, por medio del cual negó la totalidad de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, para que en su lugar se proceda a decretar la prueba relativa al informe acerca del pago de la suma de \$117.900.000.00 efectuado por el demandante en razón de la sanción impuesta con la resolución N° 89359 de 2013 corregida posteriormente por la Resolución N° 3339 de 2014 indicando los detalles del pago y cuando se realizó, y la prueba tendiente a la certificación del pago de dicha suma, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Confírmese en los demás apartes el proveído apelado.


TERCERO.- Por Secretaría, agréguese el presente trámite al expediente principal que se encuentra surtiendo apelación de sentencia ante esta Corporación, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente Pedro Olivella Solano

Montería, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2018-00611-01
Demandante (s)	PÍEDAD CORDOBA NIEVES
Demandado (s)	NACIÓN/MINISTERIO DE EDUCACIÓN

AUTO REVOCA RECHAZO DE LA DEMANDA

Se revoca el auto del 12 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Montería que rechazó la demanda por no corrección del poder otorgado de manera anticipada y en consecuencia se ordena que se proceda al estudio de su admisión respecto de los otros requisitos.

ANTECEDENTES

1. La abogada Elisa María Gómez presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho como apoderada de la señora Piedad Córdoba Nieves, en la que pretende que se declare la existencia de un *acto ficto* surgido de la no contestación de la petición del 22 de junio de 2018 presentada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (Fl.1-13)
2. Anexó el respectivo poder especial; pero otorgado el 27 de febrero de 2017, es decir días antes de la presentación de la respectiva petición.(Fl.14-15 REV)
3. Mediante auto del 14 de marzo de 2019 el Juzgado Sexto Administrativo de Montería inadmitió la demanda al advertir esa situación de anticipación del poder y consideró que se alteraba el “querer del actor” y se afectaba el principio de transparencia, por lo que ordenó que se otorgara un nuevo poder “con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil”. (Fl. 30)
4. La anterior decisión fue objeto de recurso de reposición (Fl. 31-34) el cual fue resuelto negativamente por el Juzgado Sexto Administrativo que insistió en la inadmisibilidad del poder anticipado (Fl.36).
5. Finalmente mediante auto del 12 de agosto se rechazó la demanda por no aportar el nuevo poder requerido en la inadmisión, (Fl. 40)

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

El Código General del Proceso (CGP) que regula el otorgamiento de poderes a los abogados para efectos del derecho de postulación dentro de un proceso judicial no tiene prevista la circunstancia de “**anticipación del poder**”, es decir aquellos casos en que el asunto se encarga antes de su propia ocurrencia.

Las exigencias del artículo 74 ibídem para los poderes especiales se limitan a señalar que se confieren por “documento privado”, “presentado personalmente por el poderdante” y que “los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

De otra parte, el artículo 2149 del Código Civil que regula el mandato, sobre este tema es bastante flexible al señalar que *“El encargo que es objeto del mandato puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier otro modo inteligible, y aún por la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra”*.

En síntesis, el poder es un documento privado que el mandante puede otorgar en cualquier tiempo siempre y cuando su anterior o posterior otorgamiento cumpla con los requisitos generales del mandato y las formalidades del artículo 74 del CGP.

En el caso que se estudia la anticipación del poder no afecta la determinación y claridad del asunto, pues lo que se aprecia es que el poder fue otorgado inicialmente con espacios en blanco para que fueron llenados con las fechas posteriores de los actos que se iban a impugnar, sin que tal circunstancia invalide esta actuación de los particulares que lo suscriben (poderdante y apoderado).

Considera la Sala que la anticipación en la fecha del poder respecto del asunto para el que se otorga sería un defecto en su otorgamiento, únicamente cuando afecta su determinación y claridad o cuando se advierta alguna actuación fraudulenta.

Los autos proferidos por la *A quo* no explican por qué considera que la anticipación del poder impide su “claridad” en cuanto al objeto, que en este caso no es otro que el de demandar la nulidad de un *acto ficto* negativo que niega la sanción por mora en el pago de las cesantías de la docente, ni tampoco de qué manera “se altera el querer de dicha actora”. No puede reprocharse que la demandante y su apoderada hayan previsto la negativa de la entidad demandada, pues precisamente esa ha sido la reiterada conducta del FNPSM frente a peticiones similares de otros docentes, lo que permitió en este caso anticipar y acertar sobre la negativa que se demanda.

Por lo anterior la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

Primero: Revocar el auto del 12 de agosto de 2019 proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Montería que rechazó la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: En consecuencia devolver el expediente al referido juzgado para que estudie los otros requisitos de la demanda y se pronuncie sobre el trámite que le corresponda.

Notifíquese y cúmplase



PEDRO OLIVELLA SOLANO



DIVA MARÍA CABRALES SOLANO



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARÍA, Montería, 4 OCT 2019 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 136 el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p> CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>
--



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

APELACION DE AUTO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23-001-33-33-002-2013-00740-01
Demandante	SANTOS MIGUEL HERNANDEZ AVILA
Demandados	NACION, DAS EN SUPRESION, FIDUPREVISORA

I. ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra proveído de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferido en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró no probada la excepción de caducidad.

II. LA DECISIÓN APELADA¹

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería en audiencia inicial resolvió declarar no probada la excepción de caducidad propuesta por el representante del PAP Fiduprevisora S. A. Defensa jurídica del extinto DAS y su Fondo Rotatorio. Reseña que la parte demandada arguye *«que el acto administrativo mediante el cual el DAS negó al demandante el derecho a percibir la prima de riesgo como factor salarial no es el que debió ser demandado, sino aquel mediante el cual se le liquidaron sus prestaciones sociales, por lo tanto la petición presentada solicitando el reconocimiento de la prima de riesgo como factor salarial no tiene la virtualidad de revivir términos»*. Indica que en ese caso existió un acto definitivo que fijó las pautas liquidatorias de las prestaciones cuya reliquidación se depreca y que es el acto administrativo que se debió demandar en nulidad.

¹ Minuto 4:24 del DVD.

El *A quo* declaró la improsperidad de la excepción atendiendo que en sentencia de unificación del 1º de agosto de 2013, dictada por el Consejo de Estado, Sección Segunda, se estableció que la prima de riesgo es un factor que se debe computar para la liquidación de las pensiones de los ex servidores del DAS, *ratio decidendi* que ha servido para admitir la procedencia del mismo concepto para liquidar también las prestaciones sociales de los servidores en servicio activo que perciben dicho concepto. Expresa, que siendo dicha sentencia creadora del derecho, es dable afirmar que a partir de su publicación se tuvo conocimiento cierto del derecho que se radicaba en cabeza de quienes percibían la prima de riesgo. Por tanto, no puede admitirse la tesis de que debían los empleados perseguir que la prima de riesgo fuera computable para liquidar prestaciones sociales, dados los distintos pronunciamientos judiciales contradictorios frente al tema.

De igual forma, la judicatura encontró que el acto acusado sí es el acto enjuiciable pues resuelve una situación jurídica concreta como es negar la inclusión de la prima de riesgo para liquidar las prestaciones de los servidores del extinto DAS. Y que no ha operado la caducidad porque el acto fue notificado el **29 de abril de 2013**, mientras que la solicitud de conciliación fue presentada el día 21 de junio de 2013, faltando dos (2) meses y nueve (9) días para operar la caducidad. El día 22 de agosto de dicho año se expidió la constancia de no conciliación y la demanda según colige de la documental allegada fue presentada el día **26 de septiembre de 2013**. Quiere decir ello que el plazo precitado no se superó por cuanto solo transcurrieron un mes y tres (3) días de los restantes para el cumplimiento de los cuatro (4) meses. Por consiguiente, la excepción de caducidad no prospera.

En la contestación también fue formulada la excepción denominada "*Integración de litisconsorcio necesario o integración del contradictorio*". Se afirma que el DAS fue cerrado mediante Decreto 1303 de 2014. Que la Fiscalía General de la Nación es la competente para asumir el asunto debido a que la naturaleza de dicha entidad es la de prestar servicios de investigadores, detectives, guardianes, entre otros, por lo que solicita se vincule, notifique y se le dé traslado a la Fiscalía General de la Nación como litisconsorcio necesario. El juez cognoscente expresó que mediante auto de fecha 26 de enero de 2015, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, se decidió esa solicitud y se tuvo como sucesor procesal del extinto DAS a la Fiscalía General de la Nación. Así entonces, encontró que el asunto se encontraba resuelto. Finalmente, expresa que, si bien la Fiscalía General de la Nación fue vinculada al presente trámite dado que mediante Decreto 108 de 2016, se asignó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado asumir los procesos judiciales entregados a la Fiscalía como sucesor

procesal del DAS, lo que se hizo mediante Auto del 25 de junio de 2016, se tiene que esta es la entidad llamada a representar jurídicamente al instituto DAS. En ese orden, no prospera la excepción.

III. EL RECURSO Y SU FUNDAMENTO²

Inconforme con la decisión de declarar no probada la excepción de caducidad, la parte demandada presentó recurso de reposición en subsidio apelación, solicitando la revocatoria del auto. Para el extremo accionado, al revisar el término que tenía la parte actora para presentar la demanda de acuerdo con lo establecido en el literal d) del artículo 164 del Código de Proceso Administrativo se evidencia que la demanda fue presentada el **2 de diciembre del 2013** y el acto administrativo tiene fecha de notificación del 21 de abril de la misma anualidad.

Expresa que al haber suspensión de términos por la presentación de solicitud de conciliación extrajudicial, y al hacer cuentas se encuentra que desde el 30 de abril de 2013 hasta el 21 de junio del mismo año, día de presentación de la solicitud de conciliación mencionada, había corrido un (1) mes y 20 días. Posteriormente, el término se reanudó el 23 de agosto de 2013, es decir, el término de caducidad se venció en **noviembre** de dicho año, no obstante, la demanda fue presentada en diciembre.

Menciona que el actor presenta la demanda en esa fecha debido a que había presentado una demanda anteriormente también ante la jurisdicción contenciosa, la cual fue negada. Aduce que representa un riesgo que el actor corrió al hacer lo comentado, riesgo que no se puede desconocer frente a una norma procesal de obligatorio cumplimiento como lo es el literal traído a colación. Por todo lo anterior, solicita se reponga la decisión, y en caso de no reponerse o considerar improcedente el recurso, se le conceda el de apelación.

El *A quo* corrió traslado del recurso a la parte actora, la cual solicitó que se negara la petición de la parte demandada. Manifestó que de la simple lectura del expediente se corrobora que la demanda fue presentada conforme a la ley.

El Ministerio Público se pronunció solicitando que frente a la censura incoada por la demandada se le dé el trámite del recurso de apelación de acuerdo al párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 243 del

² Minuto 08:00 del DVD.

C.P.A.C.A y le sugiere al Tribunal Administrativo de Córdoba que confirme la decisión adoptada en primera instancia.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 COMPETENCIA

Conforme con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en armonía con el numeral 6º del artículo 180 *ibídem*, éste Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación propuesto contra la decisión adoptada mediante auto adiado veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferido en audiencia inicial por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en virtud del cual se declaró no probada la excepción de caducidad.

4.2 PROBLEMA JURIDICO

Incumbe a la Sala determinar si hay lugar a la revocatoria del auto por el cual se declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control. En ese orden, la Litis se circunscribe en establecer si la parte actora presentó la demanda en forma oportuna, o si por el contrario, como lo sostiene el recurrente, tal actuación se produjo cuando ya había vencido el término de caducidad.

4.3. CASO CONCRETO

En el caso objeto de estudio, el Juez de instancia en el auto impugnado declaró no probada la excepción de caducidad del medio de control al estimar que la demanda se presentó dentro del término de los cuatro (4) meses previstos para el medio de control incoado.

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación alegando que se configuró la caducidad del medio de control. Afirma que la demanda fue presentada el 2 de diciembre del 2013, pese que el término de caducidad vencía en noviembre de ese mismo año.

Para resolver se considera:

El artículo 164 del CPACA, numeral 2, literal d), dispone:

“Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

Ahora bien, según lo contemplado en los artículos 2 y 3 de la Ley 640 de 2001, el término de caducidad o prescripción se suspende cuando se presenta una solicitud de conciliación extrajudicial.

El artículo 3 del Decreto 1716 en concordancia con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, reitera los casos en los que se suspende el término de prescripción o de caducidad, y el literal b) hace alusión a las constancias a que se refiere el artículo 2 de la Ley 640 de 2001.

El artículo 3 del Decreto 1716 de 2009, señala:

“ARTÍCULO 3°. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

(...)

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero. En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.” (Destacado fuera del texto).

Así las cosas, el término de caducidad de la acción se suspende como consecuencia de la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Agente del Ministerio Público, hasta cuando la procuraduría expida la constancia de conciliación correspondiente.

En el caso sub judice, se pretende la nulidad del oficio número E-2310, 18-20136968, “por el cual se resuelve un derecho de petición Radicado No. 201304162 de 9 de abril de 2013”. Acto notificado según la demanda el día **29 de abril de 2013**, lo que quiere decir que el término para ejercer la acción empezó a contarse a partir del 30 de abril de 2013, venciendo este, el día **30 de agosto de 2013**.

De igual forma, se observa que la constancia de conciliación fechada diciembre **22 de agosto de 2013**, suscrita por el Procurador 190 Judicial I para asuntos administrativos señala que el apoderado de la parte accionante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día **21 de junio de 2013**³. Y la demanda fue presentada el día **2 de diciembre de 2013** (f. 12-33), *en principio*, por fuera del término legal⁴.

Pese ello, se advierte que en los folios 31 y siguientes figura auto inadmisorio de fecha noviembre 13 de 2013, emanado del Juzgado Tercero Administrativo de Montería, en virtud del cual se señala que la demanda de los señores Laurentino Bejarano Sanabria, Juan Carlos Pineda Torres, Alismery Candelaria Fabra Pineda y **Santos Miguel Hernández** en la cual se pretende la nulidad del acto aquí acusado, por medio del cual el DAS deniega la prima de riesgo como factor salarial, contiene una acumulación subjetiva de pretensiones, que se estima «*indebida*», por ello debe corregirse a fin de que los interesados presenten demandas separadas ante la oficina judicial respectiva, salvo la demanda correspondiente al señor Laurentino Bejarano, cuyo trámite debe continuar en ese Despacho.

Adicional, el demandante en memorial de subsanación presentado en este proceso el día 14 de febrero de 2014, visible a folios 36 y 37, aclara al despacho cognoscente que la demanda inicial fue presentada el día **26 de septiembre de 2013**, estando dentro del término de los cuatro (4) meses para que operase la caducidad.

Lo descrito pone de presente que en el asunto no hay certeza sobre la fecha que debe ser tenida en cuenta para efectos del conteo del término de caducidad. Específicamente, no obra prueba idónea que permita determinar la fecha de presentación de la demanda que debe observarse para hacer dicho cálculo.

Por lo tanto, si se toma el día 26 de septiembre de 2013, como hizo el *A quo*, la consecuencia es que no habría operado el fenómeno de caducidad. Empero, si se demuestra que la demanda fue presentada en diciembre de 2013 y por fuera de los plazos concedidos por el Juzgado Tercero Administrativo de Montería, despacho donde se presentó inicialmente esta demanda en forma acumulada, y que ordenó la desacumulación con presentación en oficina judicial del resto de reclamaciones, eventualmente resultaría extemporánea, en razón a que no se podría tener en cuenta el día de presentación inicial ante dicho juzgado.

³ Ver f. 28

⁴ Teniendo en cuenta que el término vencía el **31 de octubre de 2013**

Sobre el fenómeno jurídico de **caducidad**, el Consejo de Estado ha considerado que este implica la pérdida de oportunidad para reclamar por vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad del Estado, por ello su declaración solo debe proceder "cuando existan elementos de juicio que generen certeza en el juez respecto de su acaecimiento, por lo que ante la duda se deberá dar trámite al proceso a fin de que en el mismo se determine, sin asomo de dudas, la configuración o no de la caducidad"⁵.

En ese orden de ideas, se tiene que en aquellos eventos en donde el Juez Contencioso no encuentre suficientes elementos de juicio que le lleven a predicar con certeza la caducidad del medio de control, habrá de garantizar el acceso material a la administración de justicia, lo que se traduce en conceder la oportunidad para surtir el debate jurídico y probatorio de rigor a lo largo del proceso judicial, para que, una vez cumplido ello, dicha cuestión sea dirimida al momento de dictarse fallo.

En este caso, el *A quo* decidió declarar no probada la excepción de caducidad pues analizadas las documentales allegadas dio cuenta de una presentación oportuna teniendo como fecha de formulación de la demanda el día **26 de septiembre de 2013**, empero dicha situación no está acreditada, sólo figura la afirmación de la parte actora junto con los soportes de las providencias emitidas por el Juzgado Tercero Administrativo de Montería.

En todo caso, la Sala debe ser garante del derecho sustancial de la parte demandante, motivo por el cual ante la **duda objetiva y razonable** sobre la operatividad de la caducidad del medio de control, hará prevalecer las garantías al debido proceso y al acceso real y efectivo a la administración de justicia, confirmando la decisión impugnada para que en el juicio, una vez se practiquen las pruebas necesarias, se estudie y resuelva el asunto en la sentencia que ponga fin a la Litis.

Deberá entonces el juez administrativo en el trámite de la primera instancia después de decretar, valorar y apreciar los medios de pruebas pertinentes, establecer si se configuró o no el fenómeno de caducidad del medio de control invocado.

⁵ Ver en Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 28 de mayo de 2015, exp. 53556; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 20 de octubre de 2014, exp. 49962; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 28 de mayo de 2015, exp. 53659; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 19 de agosto de 2011, exp. 38584; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Auto de 7 de febrero de 2011, exp. 38588;

En consecuencia, la providencia impugnada amerita ser confirmada, teniendo en cuenta que según la jurisprudencia debe preferirse admitir y tramitar la demanda y no su rechazo, o la declaratoria de configuración de la caducidad del medio de control, siempre que en la demanda existan **serias dudas** sobre la fecha de operatividad de dicha caducidad, ello en aplicación de los principio *pro damato* y *pro actione*.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha 28 de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por el cual se declaró no probada la excepción de caducidad de la demanda. En su lugar, se difiere su estudio para el momento de dictar sentencia, de acuerdo con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión envíese el expediente al Juzgado de origen para que continúe con el trámite de la audiencia inicial, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2017.00025.01
Demandante (s)	DAVID RHENALS BURGOS
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Como quiera que el auto de fecha 04 de septiembre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2017.00744.01
Demandante (s)	IVO ZABALETA RUIZ
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que el auto de fecha 04 de septiembre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2017.00425.01
Demandante (s)	JAIME BECERRA BONILLA
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que el auto de fecha 04 de septiembre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2017.00228.01
Demandante (s)	MARCOS CASTRO BOLAÑOS
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que el auto de fecha 04 de septiembre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2017.00487.01
Demandante (s)	MARIA VALDES HERNANDEZ
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que el auto de fecha 04 de septiembre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p style="text-align: center;">CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.006.2017.00369.01
Demandante (s)	NELCY COGOLLO MESTRA
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Como quiera que el auto de fecha 04 de septiembre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2016.00251.01
Demandante (s)	ABEL LOPEZ ARROYO
Demandado (s)	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL.

Como quiera que el auto de fecha 04 de septiembre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, Tres (03) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005.2017-00272-02
Demandante (s)	CESAR MANUEL ZULUAGA BARBA
Demandado (s)	NACION-MIN-EDUCACION - FNPSM

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios (227-234) del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presento y sustento recurso de apelación contra la sentencia adiada el día 19 de Junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el (19) de Junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica
que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado
Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link:
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-
administrativo-de-cordoba/225](https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225)

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.002.2018.00299.01
Demandante (s)	COSME SUAREZ AGUILERA
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que el auto de fecha 04 de septiembre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, Tres (03) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005.2017-00043-02
Demandante (s)	IDALIDES DEL CARMEN GOMEZ SEGURA
Demandado (s)	MUNICIPIO DE CANALETE

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios (200-201) del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presento y sustento recurso de apelación contra la sentencia adiada el día 19 de Junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el (19) de Junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
Magistrada Ponente: Dra. Diva Cabrales Solano

Montería, Tres (03) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

APELACIÓN DE SENTENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.005.2017-00215-01
Demandante (s)	ISABEL CRISTINA DE LEON
Demandado (s)	NACION-MIN-EDUCACION - FNPSM

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios (235-242) del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte demandante presento y sustento recurso de apelación contra la sentencia adiada el día 19 de Junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia adiada el (19) de Junio de 2019, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA

Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.002.2018.00703.01
Demandante (s)	NELLYS HORTENCIA CERVANTES DE RANGEL
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Como quiera que el auto de fecha 04 de septiembre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

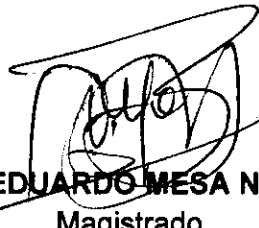
DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO DE ALEGATOS

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.001.2016.00058.01
Demandante (s)	NELSY ALARCON DE CANABAL
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Como quiera que el auto de fecha 04 de septiembre de 2019, se encuentra ejecutoriado, y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes, y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P. Y se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RESUELVE RECURSO DE INSISTENCIA

Acción	RECURSO DE INSISTENCIA
Radicación	23-001-33-33-000-2019-00325-00
Accionante (s)	RAMIRO DE JESÚS CONTRERAS RODRIGUEZ
Accionado (s)	NACIÓN- INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

Decide la Sala en única instancia el recurso de insistencia arriba referenciado por cumplirse los presupuestos normativos contenidos en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015 sustituta del título segundo de la Ley 1437 de 2011-CPACA.

I. ANTECEDENTES

El peticionario señor Ramiro de Jesús Contreras Rodríguez en nombre propio presentó Derecho de Petición ante el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC de Montería, solicitando que se le entregaran copias simples de la resolución de traslado de los internos Oscar Guillermo Álvarez Portilla y Lizardo Antonio Álvarez Risueño, del oficio de presentación para los respectivos establecimientos donde fueron trasladados los mencionados internos, del plan de marcha que se les autoriza, de la solicitud de autorización de tiquetes para el traslado y de la autorización de tiquetes para realizar el traslado a los establecimientos carcelarios de Popayán y Jamundí.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC mediante oficio 308-EPMSCMON-DIR de 30 de mayo de 2019, dio respuesta a la petición, negando la expedición de las copias de los documentos solicitados alegando que los mismos gozan de privacidad puesto que son parte de la hoja de vida de los privados de la libertad en atención a lo establecido en el artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Además indica que para poder acceder a la documentación que reposa en la hoja de vida de los reclusos, el usuario debe aportar poder otorgado por los mismos y que en la página del Instituto puede consultar el registro de la población privada de la libertad, su lugar de reclusión y estado.

Siguiendo la dialéctica del procedimiento contenido en el artículo 26 de la Ley 1755 de 2015- Título II del CPACA, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC envió a esta corporación el recurso en comento para su decisión.

1.1 Argumentos del Recurso de Insistencia

Manifiesta el recurrente en insistencia, en los argumentos de su recurso, que la solicitud de las copias no tiene el carácter de reserva, pues no hacen parte de la hoja de vida de los privados de la libertad ni de proceso judicial, sino que son propios para trasladar a un recluso y son de acceso público. Por tanto, amparado en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011 acude al recurso de insistencia para que se actué conforme a dicha norma y así, poder acceder a la documentación solicitada.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

2.1 Competencia

De acuerdo a lo establecido en el inciso primero del artículo 26 de la Ley 1755 de 2015- Título II del CPACA y como quiera que la autoridad que invoca la reserva pertenece al orden nacional, este Tribunal es competente para conocer de este recurso, conforme lo señala el artículo 151, numeral 7 del CPACA.

2.2 Procedencia del Recurso de insistencia

De conformidad con los artículos 26 de la Ley 1437 de 2011 y 21 de la Ley 57 de 1985, el Recurso de Insistencia procede cuando se solicitan documentos públicos ante la administración y ésta los niega aduciendo el carácter reservado de los mismos.

Frente a la procedencia del recurso de insistencia en los eventos en que se niega la información, por carácter de reserva, ha indicado la Corte Constitucional:

“La jurisprudencia constitucional ha distinguido dos hipótesis de desconocimiento del derecho fundamental de acceso a los documentos públicos que cuentan con dos mecanismos de defensa judicial diferentes. En efecto, la primera consiste en que la administración emita una respuesta negativa a la solicitud, aduciendo su carácter reservado e invocando las disposiciones constitucionales o legales pertinentes. En este evento, la Corte no ha dudado en afirmar que el recurso de insistencia es el mecanismo judicial de defensa procedente, en tanto aquel constituye un instrumento específico, breve y eficaz para determinar la validez de la restricción a los derechos fundamentales en cuestión. La segunda hipótesis consiste en la vulneración por falta de respuesta material o respuesta diversa al carácter reservado de la información. En este supuesto, la jurisprudencia

constitucional ha enfatizado que es la acción de tutela el mecanismo idóneo para obtener la protección de tal derecho fundamental.”¹ (Negrillas de la Sala)

En el presente caso, se cumplen los presupuestos requeridos para la procedencia del recurso de insistencia, toda vez que el recurrente solicitó información acerca de la resolución de traslado de los internos Oscar Guillermo Álvarez Portilla y Lizardo Antonio Álvarez Risueño, del oficio de presentación para los respectivos establecimientos donde fueron trasladados los mencionados internos, del plan de marcha que se les autoriza, de la solicitud de autorización de tiquetes para el traslado y de la autorización de tiquetes para realizar el traslado a los establecimientos carcelarios de Popayán y Jamundí, y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC de Montería se negó a suministrarla aduciendo que se trata de datos que hacen parte de las hojas de vida de los internos.

2.3 Problema Jurídico

Con base en la situación fáctica y los argumentos planteados en el escrito del recurso, corresponde a la Sala establecer si la información requerida por el recurrente y que fue negada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC de Montería, está sujeta a reserva de conformidad con la Constitución y la Ley, así como establecer si fue acertada y ajustada a derecho la decisión de la entidad de orden nacional.

Para el efecto, la Sala abordará el estudio de los siguientes temas: i) el derecho de acceso a documentos públicos ii) los documentos sujetos a reserva iii) el derecho a la intimidad y iv) el caso concreto

i) Del derecho de acceso a documentos públicos.

El derecho de acceso a documentos públicos tiene su fundamento constitucional en el artículo 74 de la Carta Política, así:

“Artículo 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley. El secreto profesional es inviolable.” (Negrillas de la Sala)

De orden legal, también han sido varias las disposiciones que han asentado este derecho, para la muestra se destacan las siguientes:

- La Ley 57 de 1985, *“por la cual se ordena la publicidad de actos y documentos oficiales”*, en su artículo 12 prescribe:

“Artículo 12.- Toda persona tiene derecho a consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se le expida copia de los mismos,

¹ Sentencia de la Corte Constitucional T-466-10 del 16 de Junio de 2010, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO, sobre los Mecanismo de Defensa del Derecho de Acceso a Documentos Públicos

siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o la ley, o no hagan relación a la defensa o seguridad nacional.”
(Negrilla fuera del texto)

- De otro lado, la Ley 594 de 2000, “*Ley General de Archivo*”, señala en el artículo 27:

“Artículo 27. Acceso y consulta de los documentos. **Todas las personas tienen derecho a consultar los documentos de archivos públicos y a que se les expida copia de los mismos, siempre que dichos documentos no tengan carácter reservado conforme a la Constitución o a la ley.**

Las autoridades responsables de los archivos públicos y privados garantizarán el derecho a la intimidad personal y familiar, honra y buen nombre de las personas y demás derechos consagrados en la Constitución y las leyes.” (Negrilla fuera del texto)

De acuerdo con las disposiciones citadas, las entidades públicas sólo pueden negarse a suministrar la información requerida cuando el documento a que se refiera tenga el carácter de reservado conforme a la Constitución o la ley.

ii) De los documentos sujetos a reserva

De la normativa transcrita, se puede colegir que el derecho de acceso a documentos públicos, si bien es la regla general, no es absoluto, y sus límites se encuentran en las excepciones previstas en la Constitución y la Ley.

Para el caso, es pertinente citar las excepciones legales del derecho de acceso a documentos públicos, contempladas en el artículo 24 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así, conforme al numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, tendrán el carácter de reservado la información y documentos que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, historia laboral y demás registros personales que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas. En su tenor literal la disposición referida establece:

“Artículo 24. Informaciones y documentos reservados. Sólo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución o la ley, y en especial:

3. Los que involucren derechos a la privacidad e intimidad de las personas, incluidas en las hojas de vida, la historia laboral y los expedientes pensionales y demás registros de personal que obren en los archivos de las instituciones públicas o privadas, así como la historia clínica.” (Negrillas de la Sala)

Por su parte el párrafo único del artículo 19 de la Ley 57 de 1985, ya referida, restringe la reserva al documento que la afecta y dispone de manera expresa, que la medida no se puede hacer extensiva a otras piezas que hacen parte del expediente.

“Parágrafo.- Si un documento es reservado el secreto se aplicará exclusivamente a dicho documento y no a las demás piezas del respectivo expediente o negocio”.

iii) **Derecho fundamental a la intimidad**

Adicional a la reserva, como excepción al principio de publicidad, en nuestro ordenamiento jurídico existen otras restricciones o limitantes a éste, una de las cuales emerge del también derecho fundamental a la intimidad, reglado en el artículo 15 de la Carta, según el cual:

“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. (...)”

Es de resaltar, que respecto al derecho fundamental a la intimidad, como posible excepción al principio de publicidad de los documentos y en general, de todo lo relativo a las actuaciones concernientes a la gestión pública, no existe un parámetro general y *a priori*, del cual se pueda extraer en forma certera, los casos en los cuales la tensión entre ambos, debe resolverse en pro del derecho a la intimidad y viceversa, por lo que en últimas, será siempre el juzgador, tomando como referente el contenido esencial irreductible de éste, así como su núcleo esencial, el llamado a resolver la colisión entre estos dos derechos.

Por lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional², ha establecido categorías de información, a partir de las cuales el intérprete judicial, debe realizar la respetiva ponderación y de esta forma establecer en cada caso, cuál de los derechos en colisión debe primar.

iv) **Caso concreto**

Teniendo en cuenta las anteriores fuentes normativas y jurisprudenciales, la Sala estima que no existe duda de que la hoja de vida de los reclusos puede contener datos privados empero, lo cierto es que no toda la información que haga parte de la misma está sometida a reserva, como al parecer lo entiende el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC de Montería. Pues, existen datos de los internos que no están sustraídos del conocimiento público, ya sea porque legalmente no se ha establecido una reserva específica o con la divulgación de los mismos no se vulnera el derecho a la intimidad.

² Sentencia T-729 de 2002; Corte Constitucional; M. P: Dr. Eduardo Montealegre Lynett; Bogotá D. C.; 5 de septiembre de 2002

Para el caso en cuestión, es claro que la entidad peticionada –INPEC– negó la información solicitada por el señor Ramiro de Jesús Contreras Rodríguez, bajo el único argumento de que la misma hacía parte de la hoja de vida de los internos Oscar Guillermo Álvarez Portilla y Lizardo Antonio Álvarez Risueño. Por lo que, en principio, la Sala estima la falta de sustento jurídico que guio la respuesta al derecho de petición por parte del INPEC, pues se advierte que se emitió una decisión negativa, sin señalar específicamente el carácter de reservado y la disposición constitucional o legal de la cual emanaba. Sin embargo, lo anterior no es óbice para que se surta el trámite del recurso de insistencia, por cuanto resulta plausible a los intereses particulares entender que pretendió la entidad ampararse en la reserva legal contenida en el artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, al indicar que por *“hacer parte de la hoja de vida de los privados de la libertad, no se suministra dicha información”*.

Ahora bien, lo que no puede pretenderse es hacer una interpretación amplia a la normativa citada, en el entendido de que todo lo que haga parte de la hoja de vida, será objeto de reserva – como lo entiende la entidad peticionada - pues es clara la disposición en indicar que será sometida a reserva la información que involucre el derecho a la privacidad e intimidad de la persona, por lo que debe ser analizado, en cada caso, que aspectos relativos a la historia laboral y a la hoja de vida, tocan directamente con estos derechos fundamentales.

En el presente caso, respecto a la información que el recurrente solicita que sea suministrada relacionada con el traslado de dos privados de la libertad, que les fue concedido el sustituto penal de detención domiciliaria en Cali y Popayán, esto es, i) la resolución de traslado de los internos Oscar Guillermo Álvarez Portilla y Lizardo Antonio Álvarez Risueño, ii) el oficio de presentación para los respectivos establecimientos donde fueron trasladados los mencionados internos, iii) la solicitud de autorización de tiquetes para el traslado y iv) la autorización de tiquetes para realizar el traslado a los establecimientos carcelarios de Popayán y Jamundí, la Sala no encuentra justificación para que de la misma se establezca reserva, en principio porque no existe ninguna disposición constitucional o legal que la contemple. De manera que, atendiendo a la naturaleza legal de los traslados de reclusos, es fácil colegir, que sobre ésta no pesa ninguna reserva de orden legal o constitucional, pues con su publicidad en nada se compromete el derecho a la intimidad.

Así las cosas, sin un sustento fáctico y jurídico de la reserva legal o constitucional de la información que se peticiona, y por no advertirse que la misma invada la órbita de la intimidad y privacidad de los internos Oscar Guillermo Álvarez Portilla y Lizardo Antonio Álvarez Risueño, ni derecho fundamental alguno, imperativo resulta para la Sala declarar infundada la negativa del Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC de suministrar copias simples de i) la resolución de traslado de los internos Oscar

Guillermo Álvarez Portilla y Lizardo Antonio Álvarez Risueño, ii) del oficio de presentación para los respectivos establecimientos donde fueron trasladados los mencionados internos, iii) de la solicitud de autorización de tiquetes para el traslado y iv) de la autorización de tiquetes para realizar el traslado a los establecimientos carcelarios de Popayán y Jamundí.

Sin embargo, en cuanto a la solicitud del recurrente de que se le suministre copia simple del plan de marcha que se le autoriza a los reclusos, la Sala considera que el citado documento si tiene carácter de reserva dado que, contiene datos que de ser publicados afectaría la seguridad de los señores Oscar Guillermo Álvarez Portilla y Lizardo Antonio Álvarez Risueño, pues en él se indica el personal comprometido en la ejecución del traslado y su armamento de dotación, las instrucciones a seguir destinadas a garantizar la custodia y vigilancia en los traslados o remisiones de las personas privadas de la libertad a cargo de los establecimientos, la coordinación o dependencia encargada de vigilar el traslado, entre otros. Por tanto, se mantendrá el carácter de reserva de aquel.

Por último, la Sala manifiesta a las partes que contra la presente providencia no procede recurso alguno al decidirse en única instancia en los términos del artículo 26 de la Ley 1755 de 2015- Título II del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia por autoridad de la Ley y en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder el recurso de insistencia presentado por el señor Ramiro de Jesús Contreras Rodríguez, únicamente, en relación con las siguientes copias simples: i) Resolución de traslado de los internos Oscar Guillermo Álvarez Portilla y Lizardo Antonio Álvarez Risueño, ii) Oficio de presentación para los respectivos establecimientos donde fueron trasladados los mencionados internos, iii) Solicitud de autorización de tiquetes para el traslado y iv) Autorización de tiquetes para realizar el traslado a los establecimientos carcelarios de Popayán y Jamundí.

SEGUNDO: ORDENAR al DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC DE MONTERÍA, que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, suministre, con destino al petente, los documentos relacionados en el numeral primero del presente proveído.

TERCERO: MANTENER EL CARÁCTER DE RESERVADO del documento solicitado por el señor Ramiro de Jesús Contreras Rodríguez consistente en la copia simple del plan de marcha que autoriza el traslado de los internos Oscar Guillermo Álvarez Portilla y Lizardo Antonio Álvarez Risueño, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: EJECUTORIADO este proveído **ARCHIVASE** el expediente previa las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



LUIS EDUARDO MESA NIEVES



PEDRO OLIVELLA SOLANO



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Diva María Cabrales Solano

Montería, Tres (03) de octubre de Dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019-00204-00
Demandante (s)	FRANCISCO GARCIA PINEDA
Demandado (s)	CURADURIA URBANA SEGUNDA DE MONTERIA

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de retiro de la demanda en referencia presentada por la apoderada de la parte actora, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito presentado en la Secretaria General de la Corporación la Dra. Zoila Elena Macea Acuña en su calidad de apoderada del extremo actor solicita el retiro de la demanda arriba referenciada.

El artículo 174 del CPACA regula lo concerniente al retiro de la demanda con el siguiente tenor:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.*”

Observa la Sala que en el asunto bajo estudio no se ha notificado a los demandados ni al señor agente del Ministerio Público, por ello se da cumplimiento a los presupuestos de la norma en cita.

Así las cosas estima la Sala que es procedente aceptar la solicitud de retiro de la demanda hecha por la apoderada del extremo demandante y en consecuencia se ordenará la devolución de los anexos que acompañan al libelo demandatorio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, conforme a lo dicho en el presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría hágase la devolución de los anexos de la demanda.


TERCERO: EJECUTORIADO este proveído archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Honorables Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


DIVA CABRALES SOLANO


PEDRO OLIVELLA SOLANO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Montería, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE REQUERIMIENTO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2019.00232.00
Demandante (s)	YULIETH JADITH HERRERA GALEANO
Demandado (s)	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto admisorio de fecha 10 de julio de 2019 (fl.53), se ordenó al demandante que depositara la suma de cuarenta y nueve mil seiscientos ochenta y seis pesos (\$49.686), para cubrir los gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le concedió un término de diez (10) días, a partir de la notificación de dicha providencia.

Es por lo anterior, que se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., que señala:

*“Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
(...)”*

En este orden de ideas, revisada la demanda se observa que el mencionado auto admisorio fue notificado al demandante por estado el día 12 julio de 2019 (fl. 53- reverso), y se remitió mensaje de datos el día 15 de julio de 2019 (fl. 54), por lo que el término para consignar dichos gastos procesales comenzó a correr desde el 16 de julio de 2019, vencándose el término de diez (10) días concedido en el auto admisorio el día 29 de julio de la misma anualidad, y los treinta (30) días que refiere la citada norma el 11 de septiembre de 2019, sin que obre en el expediente constancia alguna de dicha consignación, la cual es esencial para continuar con el trámite del asunto.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A., se procederá a requerir a la parte demandante para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la

notificación de esta providencia, consigne los gastos ordinarios del proceso indicados en el auto admisorio de la demanda, y se

DISPONE:

PRIMERO: Requiérase a la parte actora, para que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a consignar los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada este auto, pase al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Tercera De Decisión

Montería, tres (3) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación.	23.001.23.33.000.2018.00303.00
Demandante.	Cerromatoso S.A.
Demandado.	DIAN

AUTO ADMITE REFORMA DE DEMANDA

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia advierte el Despacho que a folios 561-656 del plenario el Dr. Juan Camilo de Bedout Grajales, en calidad de apoderado de la parte demandante, allegó escrito de reforma de la presente demanda, por lo que procede el Despacho a resolver sobre el mismo previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante presenta escrito de reforma de demanda en fecha 13 de diciembre de 2018, adicionando fundamentos de derecho que sustentan las pretensiones incoadas en el medio de control y aporta material probatorio.

El artículo 173 del C.P.A.C.A. con respecto a la reforma de la demanda, establece:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un soto documento con la demanda inicial”. (Subraya fuera del original)

De igual forma, el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., en su inciso 5 establece:

}

“(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. (...)”

Conforme la norma citada en precedencia, procede el Despacho a verificar si el escrito de demanda fue presentado dentro del término establecido, esto es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha nueve (9) de julio de 2018, notificada por estado el día diez (10) de julio de 2018 y personalmente a la entidad demandada, mediante envío al buzón de correo electrónico, el día veintinueve (29) de agosto de 2018, el escrito de reforma de demanda fue presentado el día trece (13) de diciembre de 2018, cuando aún no habían finalizado los diez (10) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda, toda vez que el término de traslado de la demanda venció el 7 de diciembre de 2018 (ver constancia folio 483), lo que indica que la reforma fue presentada oportunamente de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

En este sentido, procederá el Despacho a admitir la reforma de la demanda en lo solicitado por la parte demandante.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda solicitada por la parte demandante en escrito de fecha trece (13) de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Córrase traslado por el término de quince (15) días a la parte demandada mediante notificación por estado, conforme lo indica el artículo 173 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA GABRALES SOLANO
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARÍA**

Montería, _____ el
Secretario certifica que la anterior providencia
fue notificada por medio de Estado Electrónico
No. _____ el cual puede ser consultado en el
link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CE SAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2017-00067-00
Demandante (s)	ALFREDO BERMUDEZ TABOADA
Demandado (s)	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y OTROS

Vista la nota secretarial que antecede y habiéndose incorporado las pruebas decretadas en audiencia inicial, conforme lo dispone el artículo 181 inciso final del C.P.A.C.A., correspondería fijar fecha para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, atendiendo a que el Despacho considera innecesaria la realización de dicha audiencia, se correrá traslado dentro del presente procesos por el término de 10 días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión; oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene. Así entonces, el Despacho,

RESUELVE:

NUMERAL UNICO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en el proceso de la referencia, en consecuencia correr traslado a las partes para que presente sus alegatos de conclusión por escrito y al señor Agente del Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Monteria, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Montería, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000.2017-00416-00
Demandante (s)	ENITH CECILIA VELASQUEZ VEGA
Demandado (s)	COLPENSIONES

Vista la nota secretarial que antecede y habiéndose incorporado las pruebas decretadas en audiencia inicial, conforme lo dispone el artículo 181 inciso final del C.P.A.C.A., correspondería fijar fecha para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, atendiendo a que el Despacho considera innecesaria la realización de dicha audiencia, se correrá traslado dentro del presente procesos por el término de 10 días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión; oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene. Así entonces, el Despacho,

RESUELVE:

NUMERAL UNICO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en el proceso de la referencia, en consecuencia correr traslado a las partes para que presente sus alegatos de conclusión por escrito y al señor Agente del Ministerio Público para que rinda su concepto si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO CORRE TRASLADO ALEGATOS

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.23.33.000-2017-00539-00
Demandante (s)	FABIOLA LUISA BUELVAS OLIVELLA
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

Vista la nota secretarial que precede, y una vez revisado el expediente se tiene que la prueba decretada en audiencia inicial no fue suministrada por la entidad oficiada pese a los requerimientos efectuados, sin embargo, dado que se encuentra vencido el término probatorio, se dará por terminada la etapa no sin antes ordenar que por Secretaría, se requiera por última vez al Departamento de Córdoba – Dirección Administrativa con Funciones de Personal, para que certifique la naturaleza jurídica de la bonificación que le fue reconocida y pagada a la señora Fabiola Luisa Buelvas Olivella, identificada con C.C N° 34.967.849, durante el vínculo laboral, como consta en certificado N° 00341 emanado por la Dirección Administrativa con Funciones de Personal, por lo que se deberá precisar; si se trata de una bonificación departamental o por servicios prestados, entre otras, indicando en la certificación cual es la norma que creó la misma y anexando la respectiva copia de esta, en el evento de que no sea de alcance nacional, por Secretaría háganse las prevenciones de rigor. En caso de allegarse dicha prueba córrase traslado a las partes conforme al artículo 110 del CGP.

Vencido el término anterior, sin que se haya aportado el material probatorio faltante, se ordenará compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación, para que se determine la posible comisión de la falta disciplinaria por parte del Director de la Dirección Administrativa con Función de Personal del Departamento de Córdoba o quien haga sus veces o lo represente, ante la omisión del cumplimiento de la orden judicial impartida en la audiencia inicial en el punto de decreto de pruebas.

Al efecto, de ser necesario, se remitirá copia del acta de la audiencia inicial celebrada el 04 de septiembre de 2019, oportunidad procesal en la que se requirió el material probatorio, junto con los requerimientos remitidos a través de la Secretaría de esta Corporación por medios electrónicos, y la copia de los archivos filmicos de la citada diligencia.

Ahora bien, conforme lo dispone el artículo 181 inciso final, correspondería fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, sin embargo, atendiendo a que el Despacho considera innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, lo cual es procedente conforme lo dispone la norma en comento, se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión; oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público presentar su concepto, si a bien lo tiene, señalando que la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para alegar de conclusión.

Por otra parte, se aceptará la renuncia presentada a folio 134 del expediente, por la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.709.957 y portadora de la T.P N° 102.786 del C.S. de la J., quien venía actuando en calidad de apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, debido a que cumple con lo exigido en el artículo 76 del C.G.P.

Asimismo, se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones a la doctora Glenia María de Ávila Gómez, identificada con C.C. N° 1.037.483.240 y portadora de la T. P. N° 318.211 del C.S. de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante en el plenario (fl. 137- 143), cumpliendo con lo exigido en el artículo 77 del C.G.P. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Requerir por Secretaría nuevamente, al Departamento de Córdoba – Dirección Administrativa con Funciones de Personal, para que certifique la naturaleza jurídica de la bonificación que le fue reconocida y pagada a la señora Fabiola Luisa Buelvas Olivella, identificada con C.C N° 34.967.849, durante el vínculo laboral, como consta en certificado N° 00341 emanado por la Dirección Administrativa con Funciones de Personal, por lo que se deberá precisar: si se trata de una bonificación departamental o por servicios prestados, entre otras, indicando en la certificación cual es la norma que creó la misma y anexando la respectiva copia de esta, si no es de alcance nacional, por Secretaría háganse las prevenciones de rigor. En caso de allegarse dicha prueba córrase traslado a las partes conforme al artículo 110 del CGP.

SEGUNDO: Dar por terminada la etapa de pruebas, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Vencido el término anterior, sin que se haya aportado el material probatorio faltante, se ordenará compulsar copias ante la Procuraduría General de la Nación, para que se determine la posible comisión de la falta disciplinaria por parte del Director de la Dirección Administrativa con Función de Personal del Departamento de Córdoba o quien haga sus veces o lo represente, ante la omisión del cumplimiento de la orden judicial impartida en la audiencia inicial en el punto de decreto de pruebas. Al efecto, de ser necesario, se remitirá copia del acta de la audiencia inicial celebrada el 04 de septiembre de 2019, oportunidad procesal en la que se requirió el material probatorio, junto con los requerimientos remitidos a través de la Secretaría de esta Corporación por medios electrónicos, y la copia de los archivos filmicos de la citada diligencia.


CUARTO: Córrase traslado a las partes y al señor Agente del Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión y para que rinda concepto, respectivamente, por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la presente decisión.

QUINTO: Acéptese la renuncia de poder presentada por la Dra. Angélica Margoth Cohen Mendoza, quien venía actuando como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEXTO: Téngase como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, a la Dra. Glenia María de Ávila Gómez, identificada con C.C. N° 1.037.483.240 y portadora de la T. P. N° 318.211 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

SEPTIMO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECRETARIA</p> <p>Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225</p> <p>CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA Secretario</p>



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA DE CONJUECES**

Montería, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación:	23.001.23.33.000.2015.00142-00
Demandante:	Giovanny Antonio Espitia Padilla
Demandado:	Procuraduría General de la Nación
Conjuez Ponente:	Dr. Elías Valverde Jiménez

Visto el informe secretarial y encontrándose vencido el término de traslado de la demanda, corresponde continuar con el trámite del proceso, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 180 del C.P.A.C.A., dispone que *"vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas..."*; por lo que el Despacho procede a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial que alude dicha norma.

Seguidamente debe el Despacho señalar que la demanda no fue contestada por la Procuraduría General de la Nación.

Por lo anterior, la Sala de Conjueces del Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día 21 de Octubre de 2019 a las 9 A.M. para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. Cítese a las partes, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la Sala de Audiencias (Of. 507) de esta Corporación, ubicada en la Carrera 6 No. 61-44 Edificio Elite Piso 5. Por Secretaría elabórense las comunicaciones respectivas.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por no contestada la demanda por parte de la Procuraduría General de la Nación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ELÍAS VALVERDE JIMÉNEZ
Conjuez Ponente



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA CUARTA DE DECISIÓN
Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves**

Montería, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Radicación	23.001.23.23.000-2014-00211-00
Demandante (s)	ALFREDO JAIME BARRIOS GUTIERREZ
Demandado (s)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Vista la nota secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se

DISPONE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A" del H. Consejo de Estado, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez, en providencia de fecha 23 de mayo de 2019, por medio de la cual revocó la sentencia de 23 de abril de 2015, proferida por esta Corporación que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la mencionada providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA**

Montería, _____ el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. _____ el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-cordoba/225>

CESAR DE LA CRUZ ORDOSGOITIA
Secretario



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Montería, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	ACCION POPULAR
Radicación	23.001.23.31.002.2003-00788-00
Demandante (s)	REYNALDO ANTONIO PAEZ GOMEZ
Demandado (s)	ALCALDE MUNICIPIO DE SAN ANTERO

Visto el informe Secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de estado,

SE DISPONE

- 1.- Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. consejo de estado, en cumplimiento de lo ordenado en Sentencia de fecha 23 de agosto de 2019 que mediante el cual confirma el auto consultado de 11 de julio de 2019 proferida por el tribunal administrativo de Córdoba (sala tercera de decisión), incoada por Reynaldo Antonio Paez Gomez contra Alcalde del Municipio de San Antero-Córdoba.
- 2.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Montería, tres (03) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación	23.001.33.33.000.2013-00115-00
Demandante (s)	LUIS ALFONSO GUTIÉRREZ MONTIEL
Demandado (s)	COLPENSIONES

Visto el informe Secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de estado,

SE DISPONE

1.- Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el H. consejo de estado, en cumplimiento de lo ordenado en Sentencia del 27 de mayo de 2019 que mediante el cual revoca la sentencia de 24 de julio de 2014 proferida por el tribunal administrativo de Córdoba (sala tercera de decisión), incoada por Luis Alfonso Gutiérrez Montiel contra Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada